



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

Radicado del Juzgado No. 54-810-4089-001-2017-00184-00

Demandante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ a través de apoderado Judicial.

Demandado: JUAN CARLOS LOPEZ.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, actuación promovida por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS LOPEZ

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: El señor JUAN CARLOS LOPEZ, en calidad de propietario del predio, otorgo poder al Doctor EDWIN ANDRES MORENO ALBA, y se obligó en favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ a enajenar el bien inmueble ubicado la calle 18 # 14-54 del Barrio La Esperanza del municipio de Tibú N de S., Alinderado de la siguiente manera: por el NORTE con predio de Patrocinio N N, por el SUR con la calle 18, por el ORIENTE con predio de Ramón Pineda y por el OCIDENTE con el predio de Segundo Boada. Inscrito con el No. 260-125024 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inscrita en catastro con el No. 01-07-0029005290.

SEGUNDO: Tal compromiso fue adquirido mediante la suscripción de una promesa de compraventa entre el demandante y demandado, del 07 de noviembre de 2.013, documento que fue firmado ante dos (02) testigos hábiles.

TERCERO: Conforme a la referida promesa de compraventa las partes acordaron dejar abierta la fecha para la firma de las escrituras que se elaborara en la Notaria Única del municipio de Tibú y a la fecha, han transcurrido más de 41 meses y el demandado no ha cumplido con su obligación aquí estipulada.

CUARTO: Los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) producto de esta venta fueron utilizados por el vendedor Juan Carlos López, para la defensa dentro del proceso seguido por la Fiscalía en su contra, por el delito de tráfico de estupefacientes y como tal fueron entregados al Abogado EDWIN ANDRES MORENO ALBA como honorarios dentro de la defensa referida.



QUINTO: Al momento de la firma de la PROMESA DE VENTA, mi poderdante entrego al doctor EDWIN ANDRES MORENO ALBA, en su condición de autorizado por el propietario y en presencia de dos testigos, como son. El abogado HENRY TIBERIO MENDOZA RAMIREZ y la señora MARLENE SOLANO COLMENARES, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y al día siguiente la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), para un total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), suma recibida por el hoy demandado, a través de su apoderado según se desprende de la cláusula cuarta de la referida promesa de venta.

SEXTO: Por acuerdo verbal entre las partes se modificó la cláusula novena, respecto de la entrega, ya que en esta hizo al pago total de la venta y mi mandante actualmente se encuentra en posesión material del inmueble.

SEPTIMO. El demandado señor JUAN CARLOS LOPEZ, adquirido el inmueble por compra realizada a la señora Rosa Elvira Sanabria Roperó, según escritura No. 2.366 del 02 de abril de 2.009 de la Notaria segunda de Cúcuta.

OCTAVO El demandado recibió el dinero a través de su apoderado, pero ninguno, se hizo presentes, para la protocolización de la escritura, reusándose al otorgamiento de la escritura pública conforme a la cláusula 7º de la promesa de venta del 07 de noviembre de 2.013. A pesar de haberle hecho requerimiento para el cumplimiento de esta obligación, llamadas telefónicas y visitas personales, no han comparecido a la Notaria para la firma de la escritura pública correspondiente.

NOVENO: Las partes en el documento contentivo de la promesa de compraventa, fijaron en el numeral SEXTO, la cláusula penal que consiste en una multa igual al valor entregado como arras es decir la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por el incumplimiento de una de las partes.

DECIMO: El comprador, señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, ha realizado mejoras al inmueble por valor de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.480.000)

DECIMO PRIMERA: El señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ me ha otorgado poder especial para iniciar la correspondiente acción

DECIMA SEGUNDA: Para cumplir con el requisito de procedibilidad, se citó en 2 oportunidades, 30 de mayo y 01 de junio de 2017, al señor JUAN CARLOS LOPEZ, al centro de conciliación del centro de Convivencia ciudadana del Municipio de Tibú N. de S., para adelantar la conciliación y no se hizo presente para lo pertinente.



CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. Falso. En ningún momento el señor JUAN CARLOS LOPEZ se obligó a transferir el dominio de bien inmueble alguno con el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ.
2. Falso, el documento mencionado fue firmado entre JUAN CARLOS RODRÍGUEZ y el señor EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA sin intervención alguna del señor JUAN CARLOS LÓPEZ. Asimismo, el escrito no puede ser denominado Contrato de Promesa de Compraventa toda vez que no reúne las formalidades legales.
3. Cierto, pues tal como manifiesta el accionante por medio de su apoderado judicial legalmente reconocido que "las partes acordaron dejar abierta la fecha para la firma de las escrituras que se elaborarían en la Notaria Única del municipio de Tibú". Confirma que no se trata de una Promesa de Compraventa, pues es un requisito de ley determinar fecha exacta de firma de escrituras. Solicito su señoría que se tenga el presente hecho como una confesión de la parte demandante.
4. Cierto en parte, si bien el señor JUAN CARLOS LOPEZ fue detenido por la presunta ejecución del delito de tráfico de estupefacientes, los dineros referidos por el apoderado del demandante no fueron entregados a este propósito, ni el demandado tuvo acceso a ellos.
5. Falso, que el señor JUAN CARLOS LOPEZ recibiese del señor EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA suma alguna de dinero, las transacciones realizadas entre el señor EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA Y EL SEÑOR JUAN CARLOS RODRÍGUEZ no me constan.
6. No me consta.
7. Cierto.
8. Falso, como ya mencioné en el numeral cinco, mi poderdante no recibió dinero alguno por parte del señor EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA y no poseía obligación alguna con el demandante.
9. Cierto, en parte. Si bien los señores EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA Y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, suscribieron un escrito en el cual se incluída una clausula penal esta es inexigible toda vez que el no cumplimiento de las formalidades de derecho ocasionó el no nacimiento a la vida jurídica del contrato.



10. No me consta, que se pruebe.

11. Cierto, por lo que se aprecia en el expediente.

12. Falso, si bien el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ cito al señor JUAN CARLOS LÓPEZ a audiencia de conciliación este no es el requisito de procedibilidad exigido para la resolución de contrato de compraventa.

EXCEPCIONES

Excepción de Falta de Legitimidad por Pasiva

La falta de legitimidad por pasiva se configura cuando el sujeto demandado no es el correspondiente a la obligación planteada por el demandante, al caso concreto, a la actuación del señor EDWIN ANDRÉS MORENO ALBA no se le puede atribuir la existencia de un nexo legal con el señor JUAN CARLOS LÓPEZ pues el documento presentado "poder especial no genera la relación de mandato toda vez que no cumple las condiciones especiales exigidas por ley.

1. Incapacidad para firmar poder de enajenación de los bienes por parte de persona reclusa intramuros.

Como ya se mencionó el poder especial presentado por el demandante no cumple los requisitos establecidos para su constitución para ser más preciso en el factor subjetivo de la persona respecto a su capacidad de obligarse como ya se mencionó en los hechos el señor JUAN CARLOS LÓPEZ se encontraba privado de la libertad en el momento de firmar el poder y es bien sabido que sobre las personas vinculadas a un proceso penal no pueden disponer libremente de sus bienes, tal como lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

"Prohibición de enajenar. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar."



PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS

Previo a dar respuesta al problema jurídico objeto de este proceso, se hace necesario traer a colación las disposiciones legales que regulan la materia:

LEY 153 DE 1887

ART 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito;
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo 1611 del Código Civil.

DEL CÓDIGO CIVIL:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1) que sea legalmente capaz.
- 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4) que tenga una causa lícita.



La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTÍCULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

CONSIDERACIONES

Trascritas las normas anteriores, las que regulan la materia en lo que concierne al contrato de compraventa, tenemos que en un comienzo se reclama por el actor la resolución de la compraventa suscrita y el demandado JUAN CARLOS LOPEZ, y este a su vez dio contestación y excepcionó, falta de legitimación por pasiva, poder sin requisitos y excepción “general” (SIC), y deja entrever la nulidad del contrato objeto del proceso, por lo que en un principio el problema jurídico estribaba en determinar si era procedente o no decretar la invocada resolución.

Sin embargo, encuentra el despacho que hubo una serie de falencias imputable a los sujetos procesales y al despacho, por parte del abogado del demandante invocar la resolución pero quien de forma equivocada formuló pretensiones de proceso distinto, lo que conllevó a un error del titular anterior al admitir la demanda sin poner reparo alguno al defecto de las pretensiones que no eran congruentes con la acción formulada y esto se inobservó por el apoderado del accionado, quien no acudió a las excepciones previas para atacar estos defectos, quien además formuló de forma errada la excepción perentoria que denominó poder sin requisitos legales, cuando esta tiene su regulación como previa a la luz del artículo 100 del CGP, además propone excepción “general” (SIC) para hacer referencia a las innominadas que regula el 282 del CGP.

De otra parte, se tiene que se invocó la nulidad del contrato, la que se vislumbraba, pero esto cambió cuando las partes dispusieron conciliar sus diferencias en la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2018, cuyo acuerdo fue aprobado por el titular anterior y aceptado por las partes y sus apoderados, en el que se incurrió en un error la redacción del acuerdo en cuanto a la suspensión, sin disponer mecanismo para la ejecución del mismo, razón por la cual en virtud del control de legalidad corresponde



a este despacho sanear el yerro respecto del mismo, por cuanto no hay discusión del acuerdo celebrado entre los litigantes, razón por la cual ese acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, solo que no se estipulo condición alguna para el mismo, lo que impide que podamos seguir frente al trámite del proceso verbal, por cuanto el acuerdo aprobado no se tramita por este procedimiento, y por lo tanto el juzgado perdió competencia para pronunciarse sobre la pretensión inicial y sobre las excepciones formuladas, ya que en el acuerdo está claro que el señor JUAN CARLOS LOPEZ demandado, se obligó a pagar al demandante la suma de \$20.000.000 millones de pesos el 31 de enero de 2019 y el saldo restante, ósea la suma de \$10.000.000 millones de pesos el demandando le pagara a JUAN CARLOS RODRIGUEZ el 30 de diciembre de 2019, razón por la que se dispuso suspender el proceso, desconociendo el titular anterior y los abogado que ese acuerdo no quedo condicionado al incumplimiento, por lo que en esta audiencia no podemos hacer pronunciamiento alguno respecto al incumplimiento dicho ni a ningún otro aspecto, porque además en el mismo acuerdo se dispuso la entrega del inmueble el 31 de enero del 2019, por parte del demandante al demandado, luego no es posible desconocer el acuerdo conciliatorio, por que como ya dijimos el mismo hace tránsito a cosa juzgada, y participaron todos los sujetos procesales quienes manifestaron su voluntad y consenso al mismo, sin que ahora pueda invocar a su favor su propia culpa, ya que es claro que conforme a la redacción del mismo deben acudir a la acción ejecutiva si considera que han cumplido su obligación y su contraparte les ha incumplido lo convenido.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad disponer que en lo sucesivo se tenga cuidado con la redacción de los acuerdos y la admisión de demandas, a efectos de enervar los yerros presentados en el presente proceso, lo cual no fue advertido por los apoderados de las partes, ni por el titular anterior, ni por el suscrito, siendo responsabilidad de todos.

SEGUNDO: Señalar que el acuerdo celebrado entre las partes el día 06 de septiembre de 2018 hace tránsito a cosa juzgada, lo que impide que se siga adelante con el procedimiento verbal señalado para la acción indicada, debiendo las partes acudir a la acción que para tales efectos regula la norma procesal, para ejecutar las obligaciones que se derivan del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en virtud del acuerdo referido en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso, por secretaría se librarán los respectivos oficios.

La presente decisión se notifica en estrados.

Igualmente, se le notificara por estado a la parte demandada, el día 25 de febrero del presente año, a través de los estados electrónicos de este estrado judicial, para lo de su conocimiento.

Se deja constancia que lo aquí consignado es para fines informativos, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en la audiencia según el registro del audio.

La presente diligencia se da por finalizada siendo las cuatro y cuarenta y ocho (4:48 p.m.) de la tarde, del día de hoy 24 de febrero de dos mil veintidós (2022).

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2a2eac90a9915f1a6da85cc6f98e7bcfa0ee0270517644baa2319d02bfef08

Documento generado en 24/02/2022 05:16:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00021-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GRACIELA MENDOZA MONCADA**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que la vocera judicial allega a este Estrado Judicial en dos oportunidades vía correo electrónico dos peticiones, la primera de fecha 07 de julio de 2021 (04:33 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que ya no reside en esa dirección, y por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento, posteriormente, el día 22 de febrero de 2022 (03:56 PM), itera que se allegó diligencias de citación personal y solicitud de emplazamiento del demandado, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente: *“(”) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (”)”*.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación de la demandada, arrojando como resultado, que la señora GRACIELA MENDOZA MONCADA, aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante COMFAORIENTE E.P.S.-S, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora GRACIELA MENDOZA MONCADA identificada con C.C.60.436.710, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento a la profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Asimismo, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora GRACIELA MENDOZA MONCADA identificada con C.C.60.436.710, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d36852d7b211865145266209f0e1b4fa06cf784c136aa015c19ba46e77a7f6

Documento generado en 25/02/2022 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00025-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOSELINA GAMEZ ACOSTA**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el vocero judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico memorial de fecha 12 de mayo de 2021 (03:54 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que la dirección es errada, y por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente: *"(") Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (")"*.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación de la demandada, arrojando como resultado, que la señora DIOSELINA GAMEZ ACOSTA, aparece en estado activo en el régimen contributivo ante COMFAORIENTE E.P.S., por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a COMFAORIENTE E.P.S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora DIOSELINA GAMEZ ACOSTA identificada con C.C.37.179.651, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento a la profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Asimismo, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:



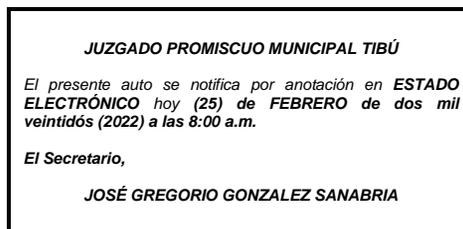
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora DIOSELINA GAMEZ ACOSTA identificada con C.C.37.179.651, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:



Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2b72d8c958aba7256cdfcc124200054a9ccae9d118e05d9255b83c3da27671

Documento generado en 25/02/2022 09:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00057-00 propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **DELMIRA BOTELLO ALBARES**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, a través de mensaje de datos, el día 19 de noviembre de 2021 (02:52 PM), allega memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto del 18 de noviembre de 2021 y publicado en estado electrónico el 19 de noviembre del mismo año. En consecuencia, se procederá a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el auto mencionado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, este Estrado Judicial dispuso entre otras cosas, lo siguiente: “(”) **PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número **No. 54-810-4089-001-2020-00057-00** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DELMIRA BOTELLO ALBARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. (”)”.

Ahora, encontrándose en oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición, argumentado su disenso de la siguiente manera, que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura, al realizar la notificaciones respectivas, siendo la primera de conformidad al artículo 8º Decreto 806 de 2020 y la segunda al canon 292 del C.G. del P, aportando las respectivas certificaciones de entrega, seguidamente, expresa que respecto al tener como ineficaz el trámite de la citación personal, debe darse por medio de un control de legalidad y no haber aplicado el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que es una sanción drástica, dado a que se cumplió con lo ordenado, pero que dicho procedimiento fue tenido como ineficaz al momento de ser valorado por el Despacho. Por ende, solicita reponer el auto atacado y se proceda según el criterio la respectiva actuación procesal.

CONSIDERACIONES

Se tiene que recurso de reposición, es considerado como un medio de impugnación, que tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el Juez en sus providencias. Exceptuando la siguiente regla que dice: “(”) *no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja* (”)”.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo establecido, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.



Seguidamente, antes de entrar a determinar si al solicitante le asiste o no la razón referente al auto objeto de recurso, es necesario entrar a estudiar la normatividad que regula el asunto en cuestión.

Dispone entonces el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(”) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (”)”.

De acuerdo con la norma en cita, se aprecia que dicha sanción aplica a quien no haya ejercido el trámite referenciado, pues, en el presente asunto la situación que se presenta es que la parte demandante inició con los trámites de notificación personal, lo que indica que sí cumplió con la orden, pero la cual no se ajustó a las normas que rigen dicha actuación procesal, por lo que no se debió dar aplicación, si no, requerir para que procediera a notificar de conformidad al 291 y 292 C.G del P. En consecuencia, si le asiste el derecho a la parte actora, por ende, la decisión, será la de reponer la providencia del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, teniendo en cuenta, que la actuación realizada por parte del profesional del derecho, referente a la notificación personal, que se llevó a cabo a través del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y no de conformidad al canon 291 ibídem, pues, vuelve se itera, que la primera norma aludida refiere a dirección electrónico y en este caso solo existe dirección física tal y como se evidencia en el libelo demandatorio, por lo el procedimiento llevado a cabo para el trámite de la citación personal, resulta ineficaz, Por tanto, al ser declarada nula las diligencias de la citación personal, la notificación por aviso no tiene un cimiento jurídico en que soportarla, ya que se requiere del correcto procedimiento de la prima, para la existencia de la segunda.

En este orden de ideas, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación de la demandada a la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 ejusdem o en su defecto de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020, cuando exista correo electrónico (informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Reponer la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declaró la terminación del por proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Segundo: REQUIÉRASE nuevamente a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la notificación de la demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

Saul Antonio Medina



Estupiñan

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8835e0dcac35da771c8ad03227ecc4de085d4b57f96a58b350abd02c37f32a

Documento generado en 25/02/2022 09:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00076-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **OMAR ENRIQUE ARIAS GOMEZ**.

Revisado el expediente digital, se observa tres actuaciones vía correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 07 de diciembre de 2020 (03:25 PM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 14 de abril de 2021 (11:34 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, finalmente, el 30 de junio de 2021 (08:01 AM) solicita se lleve a cabo el trámite procesal, teniendo en cuenta que ya se allegó comprobante de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de recordar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 13 de agosto de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación del señor OMAR ENRIQUE ARIAS GOMEZ.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca El Manantial, Vereda Mineiros del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 07 de diciembre de 2020 (03:25 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 14 de abril de 2021 (11:34 AM), la profesional del derecho allega los resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 10 de febrero de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte de la apoderada judicial de la parte activa del litigio con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 16 de febrero de 2021 se entiende realizada la notificación por



aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 02 de marzo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso a **OMAR ENRIQUE ARIAS GOMEZ**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 16 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **OMAR ENRIQUE ARIAS GOMEZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.



SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6114db932f7b889e5631724dc88669a6543b0971155888f57d64d8b31381e27c

Documento generado en 25/02/2022 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00081-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIOSEMEL NAVARRO**.

Revisado el expediente digital, se observa dos actuaciones vía correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 07 de diciembre de 2020 (01:00 PM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 06 de julio de 2021 (08:00 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de recordar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 24 de agosto de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación del señor DIOSEMEL NAVARRO.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca La Esperanza, Vereda Campo 3 del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 07 de diciembre de 2020 (01:00 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 06 de julio de 2021 (08:00 AM), la profesional del derecho allega los resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 11 de febrero de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte de la apoderada judicial de la parte activa del litigio con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 17 de febrero de 2021 se entiende realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442



ibídem, es decir hasta el 03 de marzo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso a **DIOSEMEL NAVARRO**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 17 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **DIOSEMEL NAVARRO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.



SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdde2d67374c4ac8d354f5229e20a842633f0407124fe497283c619dae5b38be

Documento generado en 25/02/2022 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>